REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, 19 de mayo de 2022.

Ref. 76001400302519970071900

Solicita el señor Joaquín Evelio Ruiz Cardona, en condición de tenedor, que le sean entregados los oficios de levantamiento del embargo del vehículo de placas CAI825, decretada dentro de este proceso.

Revisado el expediente, se verifica que el proceso fue terminado por desistimiento tácito el 2 de octubre de 2014 y se ordenó el levantamiento de las medidas decretadas en el mismo; sin embargo, en providencia del 28 de octubre de 2014 este Despacho había aceptado un embargo de remanentes proveniente del Juzgado Noveno Civil Municipal de Cali, con fundamento en esa providencia, el Secretario elaboró oficio en el que puso a disposición de ese juzgado los remanentes solicitados respecto del demandado Joaquín Fajardo Ltda., lo que resultaba procedente, pese a que dicha orden no fue explícita en el auto de terminación del proceso, por lo que resulta hacer el control de legalidad respectivo (artículo 132 C.G.P.).

En efecto, de la revisión detallada del expediente, se verifica que en su trámite se embargaron dos vehículos: CAI825 de propiedad del demandado Talleres Metalúrgicas Joaquín Fajardo Ltda. y NOB291 de propiedad de Patricia Fajardo Idrobo.

El Juzgado Noveno Civil Municipal de Cali solicitó remanente respecto del demandado Talleres Metalúrgicas Joaquín Fajardo Ltda., petición a la que se indicó que surtía efectos.

En la terminación del proceso por desistimiento tácito, realizada el 2 de octubre de 2014 se ordenó el levantamiento de medidas cautelares, pero no se especificó la existencia de remanentes a favor del Juzgado Noveno Civil Municipal de Cali y la puesta a disposición de ese despacho de las medidas efectivas a cargo del demandado Talleres Metalúrgicas Joaquín Fajardo Ltda., sin embargo, se libró el oficio 3462 del 28 de octubre de 2014, radicado en el juzgado de destino el 28 de noviembre de 2014, en el que se ponían a su disposición los bienes embargados y secuestrados del demandado Talleres Metalúrgicas Joaquín Fajardo Ltda., sin especificar los bienes ni tramitar el oficio dirigido a la Oficina de Transito donde se encuentra inscrito el vehículo involucrado, para que actualizara sus registros con el nuevo beneficiario del embargo, circunstancias que deben ser subsanadas para claridad de las partes y de los terceros que puedan verse afectados.

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

Respecto del vehículo de placas NOB291 de propiedad de Patricia Fajardo Idrobo, por secretaría se librará oficio levantando la medida cautelar decretada sobre el mismo.

Por lo anterior, se informará al señor John James Marín Cardona que las peticiones respecto de la posibilidad de levantamiento de medidas respecto del vehículo de placas CAI825 debe efectuarlas en el Juzgado Noveno Civil Municipal de Cali.
Por lo antes expuesto, el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ADICIONAR el ordinal segundo del auto interlocutorio No. 3219 del 2 de octubre de 2014 indicando:

"PONER A DISPOSICIÓN del Juzgado Noveno Civil Municipal de Cali, para el proceso ejecutivo de Ferretería Yacamán contra Talleres Metalúrgicas Joaquín Fajardo Ltda. tramitado en ese despacho, en atención a la solicitud de remanentes comunicada por su oficio No. 2026 del 5 de noviembre de 1998, de los bienes embargados al demandado, que corresponden al embargo del vehículo CAI825. Líbrese oficio con destino al Juzgado Noveno Civil Municipal de Cali dando alcance al oficio 3462 del 28 de octubre de 2014, radicado en el juzgado de destino el 28 de noviembre de 2014 con esta aclaración. Actualícese el oficio 3460 del 28 de octubre de 2014 y remítase a la Secretaría de Movilidad de Cali, para que registren el nuevo beneficiario del embargo del vehículo de placas CAI825.".

SEGUNDO: INFORMAR al señor John James Marín Cardona que las peticiones respecto de la posibilidad de levantamiento de medidas respecto del vehículo de placas CAI825 debe efectuarlas en el Juzgado Noveno Civil Municipal de Cali, dado el embargo de remanentes reseñado.

Notifíquese y cúmplase,

JAVIER BUCHELI BUCHELI
Juez

jags

JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARÍA

En Estado No. 89 *de hoy, se notifica a las partes el auto anterior.*

Fecha: 24 MAY 2022

El secretario
JOSÉ LUIS SÁNCHEZ RIVERA

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, 17 de mayo de 2022

Ref. 76001400302520180068500

En atención a los escritos allegados por el liquidador por medio de los cuales presenta la rendición final de cuentas, aporta el acta de entrega al adjudicatario Bancolombia S.A. respecto del inmueble que fue objeto de adjudicación, y solicita fijación de honorarios definitivos, el Juzgado;

RESUELVE

PRIMERO: AGREGAR a los autos los documentos allegados para que obren y consten en el expediente.

SEGUNDO: CORRER TRASLADO a las partes de la rendición final de cuentas presentada por el liquidador (Fol. 527-530), por el término de tres (3) días conforme el artículo 571 numeral 4° del C.G.P., para que manifiesten lo que a bien tengan.

TERCERO: REQUERIR al liquidador para que manifieste si ya se encuentra registrada el acta de adjudicación en el folio de M.I. 370-727548 de la O.R.I.P de Cali, y de ser así, aporte el certificado de tradición de dicho bien.

CUARTO: INDICARLE al liquidador que la fijación de honorarios definitivos se hará en el auto que resuelva la aprobación de las cuentas rendidas, si el caso.

Notifíquese y cúmplase,

JAVIER BUCHELI BUCHELI

Juez

JLSR

JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 89 *de hoy se notifica a las partes el auto anterior.*

Fecha: 24 MAY 2022

El secretario
JOSÉ LUIS SÁNCHEZ RIVERA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, 18 de mayo de 2022

Ref. 76001400302520200013600

Dentro del presente asunto, tenemos que a la fecha el liquidador designado no tomó posesión del cargo, razón por la cual se procederá a su relevo y a designar terna de la lista de auxiliares de la justicia emitida por la Superintendencia de Sociedades -categoría C-, conforme lo prevé el artículo 48 inciso 2 del C.G.P. y el articulo 47 del Decreto 2677 del 21 de diciembre de 2021.

Por lo antes expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

1.- RELEVAR del cargo de liquidador a **Luz Andrea Salazar Rojas**, de conformidad con las razones expuestas.

2.- DESIGNAR terna de **LIQUIDADORES** dentro de este trámite de liquidación patrimonial de persona natural no comerciante a los señores:

- **LOPEZ ZULETA DORRLYS CECILIA** quien recibe notificaciones en el correo: dorlozu@hotmail.com celular: 3162749907.

- **LOPEZ ZULETA ELKIN JOSE** quien recibe notificaciones en el correo: zuleta.02@hotmail.com celular: 3182529866.

- **LOSADA MELENDEZ SANDRA** quien recibe notificaciones en el correo: losadasandra@hotmail.com celular: 3104473782.

3.- ADVERTIR que el cargo de liquidador es de obligatoria aceptación, salvo la ocurrencia de algún impedimento y el designado cuenta con 5 días para posesionarse (Art. 15 Decreto 962 de 2009). En caso de no hacerlo, sin presentar excusa justificada, se dará aplicación a las sanciones previstas en el Artículo 18 de la norma mencionada.

4.- REMÍTASE por secretaria la presente providencia a los liquidadores designados, para que tome posesión del cargo, el primero que así lo manifieste.

Notifíquese y cúmplase,

JAVIER BUCHELI BUCHELI

Juez

JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARÍA

En Estado No. 89 *de hoy, se notifica a las partes el auto anterior.*

Fecha: 24 MAY 2022

El secretario
JOSÉ LUIS SÁNCHEZ RIVERA

OJM

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, 20 de mayo de 2022

Ref. 76001400302520200018000

Auto interlocutorio No. 1293

Sería del caso decidir lo pertinente frente al trabajo de partición corregido aportado por el partidor, no obstante, tras hacer un con trol de legalidad respecto de las actuaciones surtidas en este proceso, tal como lo ordena el artículo 132 del C.G.P., en concordancia con el artículo 42 numeral 5° del C.G.P., este Despacho encontró que la parte actora pretende demostrar la muerte de la causante Blanca Marina Contreras de Cadavid con el documento visible a folios 7 al 9 del expediente, correspondiente a un certificado médico de defunción expedido por el Departamento de Salud Pública de Illinois – División de Registros Vitales de Estados Unidos, cuyo documento viene apostillado por el Notario Público del Estado de Illinois, según la Convención de la Haya del 5 de octubre de 1961.

No obstante lo anterior, pierde de vista la parte actora que dicho documento no es la prueba conducente para acreditar procesalmente el fallecimiento de la mentada causante, pues de conformidad con el artículo 106 del Decreto 1260 de 1970: *"Ninguno de los hechos, actos y providencias relativos al estado civil y la capacidad de las personas, sujetos a registro, hace fe en proceso ni ante ninguna autoridad, empleado a funcionario público,* ***si no ha sido inscrito o registrado en la respectiva oficina, conforme a lo dispuesto en la presente ordenación****, salvo en cuanto a los hechos para cuya demostración no se requiera legalmente la formalidad del registro."*

De acuerdo a lo anterior, el documento extranjero aportado con la demanda, más que probar la defunción de la causante, es apenas uno de los instrumentos que deben presentarse ante la Registraduría del Estado Civil o el Cónsul de Colombia en el extranjero, para que el respectivo funcionario expida el registro civil de defunción de la mentada causante, tal como lo reza el artículo 76 del Decreto 1260 de 1970.

Así las cosas y como quiera que, de conformidad con el artículo 256 del C.G.P., *"la falta de documento que la ley exija como solemnidad para la existencia o validez de un acto o contrato no podrá suplirse por otra prueba."*, este Juzgado, en aras de sanear el vicio advertido y precaver irregularidades que puedan invalidar lo actuado, ordena **REQUERIR** a la parte actora para que proceda a efectuar los trámites pertinentes y aporte el registro civil de defunción de la causante Blanca Marina Contreras de Cadavid, conforme los ritos establecidos en el Decreto 1260 de 1970. **UNA VEZ** se allegue dicha prueba conducente, se procederá a continuar con el trámite de esta sucesión.

Notifíquese y cúmplase,

JAVIER BUCHELI BUCHELI
Juez

JLSR

JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 89 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 24 MAY 2022

El secretario
JOSÉ LUIS SÁNCHEZ RIVERA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, 18 de mayo de 2022

Ref. 76001400302520210023500

Incorporar al expediente, para que obre y conste, el escrito allegado la parte actora en el que informa las actuaciones que está adelantando.

Como quiera que para continuar con el trámite se hace necesario notificar al demandado del auto mandamiento de pago, se **REQUIERE** a la parte actora para que realice de forma efectiva la notificación a su cargo.

En caso de no cumplir con lo ordenado se **ADVIERTE** a la parte demandante que se dará aplicación al numeral 1º del artículo 317 del C.G.P., que vencido el término concedido, quedará sin efectos la demanda y se dispondrá la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Para tal efecto, según lo establecido en la norma referida, cuenta la parte requerida con el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación por estado de este proveído.

Notifíquese,

JAVIER BUCHELI BUCHELI

Juez

Jmf

JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. **89** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **24/MAYO/2022**

El Secretario

JOSE LUIS SANCHEZ RIVERA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, 18 de mayo de 2022

Ref. 76001400302520210029100

Intégrese a los autos la solicitud de la parte actora sin consideración alguna, en consecuencia, se debe estar el actor a lo dispuesto en auto de fecha 18 de marzo de 2022, en donde se resuelve sobre la diligencia de secuestro.

Notifíquese,

JAVIER BUCHELI BUCHELI

Juez

JMF

JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. **89** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **24/MAYO/2022**

El Secretario

JOSE LUIS SANCHEZ RIVERA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, 19 de mayo de 2022

Ref. 76001400302520210043300

Incorporar al expediente para que obre y conste, el escrito allegado la parte actora, en donde informa sobre los resultados infructuosos de la gestión adelantada.

Ahora, como quiera que para continuar con el trámite se hace necesario notificar al demandado del auto mandamiento de pago, se **REQUIERE** a la parte actora para que realice de forma efectiva la notificación a su cargo.

En caso de no cumplir con lo ordenado se **ADVIERTE** a la parte demandante que se dará aplicación al numeral 1º del artículo 317 del C.G.P. y vencido el término concedido, quedará sin efectos la demanda y se dispondrá la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Para tal efecto, según lo establecido en la norma referida, cuenta la parte requerida con el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación por estado de este proveído.

Notifíquese,

JAVIER BUCHELI BUCHELI

Juez

Jmf

JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. **89** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **24/MAYO/2022**

El Secretario

JOSE LUIS SANCHEZ RIVERA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, 19 de mayo de 2022

Ref. 76001400302520210043300

Auto interlocutorio No. 1278

Con ocasión a la solicitud que hace la parte demandante de oficiar a la EPS para que emita respuesta al requerimiento del Juzgado para que informe quien es el empleador de los demandados, se niega tal petición hasta tanto el actor allegue al expediente la constancia de haber radicado el oficio que, con tal propósito, se libró por este Despacho.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

ÚNICO: NO ACCEDER a lo peticionado de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Notifíquese,

JAVIER BUCHELI BUCHELI

Juez

JMF

JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 89 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 24/MAYO/2022

El Secretario

JOSE LUIS SANCHEZ RIVERA

CONSTANCIA: En firme la providencia que ordena seguir adelante la ejecución, el suscrito secretario del Juzgado Veinticinco Civil Municipal de Cali, procede a efectuar la correspondiente liquidación de costas de que da cuenta el art. 366 del CGP, contra la parte demandada dentro de la presente demanda**,** así:

Ítem	Gasto	Valor
1	Agencias en Derecho	$430.000
	Total Costas Procesales	**$430.000**

El secretario,

JOSE LUIS SANCHEZ RIVERA

Juzgado Veinticinco Civil Municipal de Cali
Radicación No 76001400302520210096200
Cali, 19 de mayo de 2022.-

Vista la liquidación de costas y como quiera que se ajusta a los valores reales y legalmente comprobados en el proceso, de conformidad con el artículo 366 del C.G.P., el Juzgado, **IMPARTE** aprobación a la anterior liquidación de costas realizada por el secretario, por encontrarse ajustada a Derecho**.**

Notifíquese y cúmplase,

JAVIER BUCHELI BUCHELI
Juez

JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 89 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 24/MAYO/2022

El Secretario
JOSE LUIS SANCHEZ RIVERA

JLSR

CONSTANCIA: En firme la providencia que ordena seguir adelante la ejecución, el suscrito secretario del Juzgado Veinticinco Civil Municipal de Cali, procede a efectuar la correspondiente liquidación de costas de que da cuenta el art. 366 del CGP, contra la parte demandada dentro de la presente demanda**,** así:

El secretario,

Ítem	Gasto	Valor
1	Notificación	$25.394
2	Agencias en Derecho	$44.000
	Total Costas Procesales	**$69.394**

JOSE LUIS SANCHEZ RIVERA

Juzgado Veinticinco Civil Municipal de Cali
Radicación No 76001400302520210097100
Cali, 20 de mayo de 2022.

Vista la liquidación de costas y como quiera que se ajusta a los valores reales y legalmente comprobados en el proceso, de conformidad con el artículo 366 del C.G.P., el Juzgado, **IMPARTE** aprobación a la anterior liquidación de costas realizada por el secretario, por encontrarse ajustada a Derecho**.**

Notifíquese y cúmplase,

JAVIER BUCHELI BUCHELI
Juez

JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. **89** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **24/MAYO/2022**

El Secretario
JOSE LUIS SANCHEZ RIVERA

JLSR

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, 19 de mayo de 2022.

Ref. 76001400302520210097800

Una vez revisados los documentos allegados por la parte actora como constancia del agotamiento de la notificación por aviso prevista en el artículo 292 del C.G.P., la misma no puede tenerse como efectiva por cuanto no se han respetado los términos para el trámite de las notificaciones, pues el citatorio conforme el artículo 291 del C.G.P. fue entregado el día 6 de mayo de 2022 y el aviso del artículo 292 se diligenció el día 9 de mayo de 2022, sin que mediara el término de 5 días que tiene para comparecer la parte demandada una vez recibida la citación para notificar; más aún, siendo el día 6 de mayo viernes y el 9 de mayo lunes, el aviso se entregó el día hábil siguiente a la entrega del citatorio.

Se le recuerda que las actuaciones que deben estar concatenadas, esto es, primero debe enviarse la comunicación señalada en el artículo 291 del C.G.P., efectuada en debida forma y luego el aviso al que hace referencia el artículo 292 del mismo estatuto.

Adicionalmente, tampoco puede tenerse en cuenta, exclusivamente, la citación para notificar enviada el día 6 de mayo pues, pese a que se hizo referencia a los dos autos que se ordenó notificar personalmente (le mandamiento de pago y el auto de corrección del mismo) se informó de forma errada la fecha del auto de mandamiento de pago.

Por Secretaría, contabilícese nuevamente el término otorgado en el auto del 2 de mayo de 2022 (30 días) so pena de la terminación del proceso por desistimiento tácito (artículo 317 del C.G.P.).

Notifíquese y cúmplase,

JAVIER BUCHELI BUCHELI

Juez

Jags

JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 89 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 24/MAYO/2022

El Secretario

JOSE LUIS SANCHEZ RIVERA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, 19 de mayo de 2022

Ref. 76001400302520210009780

Auto Interlocutorio No. 1256

Arrimó el actor el certificado de tradición del inmueble identificado con la matricula inmobiliaria No. 370-267451 con la debida inscripción de los embargos ordenados por este Despacho.

Por lo anterior, se hace necesario comisionar a la autoridad pertinente para la diligencia de SECUESTRO del inmueble identificado con la matricula inmobiliaria No. 370-267451 de propiedad de la parte demandada EMPRESA SERVICIOS DE LIMPIEZA Y MANTENIMIENTO INTEGRAL S.A.S SERVILIMPIEZA NIT 900.926.416-1, que se persigue en este proceso.

En consecuencia, el juez,

RESUELVE

PRIMERO: INCORPORAR al expediente el Certificado de tradición de bien inmueble, arrimado por el apoderado judicial de la parte actora.

SEGUNDO: COMISIONAR para la práctica de la DILIGENCIA de SECUESTRO sobre el inmueble de propiedad del demandado EMPRESA SERVICIOS DE LIMPIEZA Y MANTENIMIENTO INTEGRAL S.A.S SERVILIMPIEZA NIT 900.926.416-1, distinguido con la matricula inmobiliaria No. 370-267451, al señor ALCALDE MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI-VALLE, sin que pueda hacer devolución de la comisión hasta tanto esté concluida inciso 4 y 5 articulo 39 C.G.P., So pena de las sanciones previstas en los numerales 2 y 3 articulo 44.

TERCERO: LÍBRESE comisorio con los insertos del caso, facultándolo para *subcomisionar de ser necesario,* así como para posesionar a uno de los Secuestres de bienes que se encuentran relacionados en la lista de auxiliares de justicia del Distrito Judicial de Santiago de Cali, expedido por la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración de Justicia. El comisionado cuenta con la obligación de dejar sentado en el acta de la diligencia, los datos, relación, y estado de conservación general del inmueble; los datos del inquilino o persona que reside, y el valor que se paga como canon de arrendamiento; en caso de no generarse renta, debe indicar los motivos de dicha circunstancia. Se fijarán como honorarios al auxiliar de justicia la suma de $200.000.

Igualmente corresponde al comisionado prevenir al secuestre en términos del artículo 51 del C.G.P., de la obligación de rendir informe periódicos de su gestión, y del deber de consignar los dineros producto de cánones de arrendamiento de manera inmediata a su recibo; además de prevenirle, en cuanto que, para realizar cualquier tipo de gasto debe contar con autorización previa del despacho, so pena de la aplicación de las sanciones y multa establecidas en el artículo 50 del C.G.P. Igualmente, debe recordarle las atribuciones conferidas por ley como administrador del inmueble, y conforme las atribuciones previstas para el mandatario en el Código Civil, según lo dispuesto por los artículos 51 y 52, y los incisos 3° y 4° del numeral 6° del artículo 593, del C.G.P., proceda a la exigencia de cánones de arrendamiento del inmueble, y en caso contrario para que ejerza los actos que tengan lugar para el recibo y o restitución del inmueble.

Notifíquese y cúmplase,

JAVIER BUCHELI BUCHELI

Juez

JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. **89** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **24/MAYO/2022**

El Secretario

JOSE LUIS SANCHEZ RIVERA

jags

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 20 de mayo de 2022.

Ref. 76001400302520210097900

Cumpliendo con la directriz de la circular CSJVC 16-36 de 21 de abril de 2016 y el Acuerdo N° PSAA14-10118 del marzo 4 de 2014 del C.S.J., se incluyó la información en el Registro Nacional de Personas emplazadas, sin que el emplazado se hiciera parte dentro del presente proceso y cumplido el término de que trata el articulo 108 en su inciso 6° del C.G.P., se procede a designar curador ad-litem.

Por otra parte, se observa el escrito allegado por el abogado Rodrigo Cid Alarcón Lotero, mediante el cual solicita se le reconozca personería para actuar dentro del presente asunto, lo cual se resolverá favorablemente teniendo en cuenta que se aporta en debida forma poder y el acta de defunción del anterior apoderado de la parte actora. Por lo anterior, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: PRIMERO: Designase como Curador Ad-Litem a la abogada **ANA PATRICIA VALDES GOMEZ** para que represente al señor **Francisco Espinosa y de las demás personas indeterminadas que se crean con derecho sobre el bien inmueble identificado con M.I. 370-144473,** hasta la culminación del proceso y para que dentro de los diez (10) días siguientes al de su notificación conteste la demanda.

Se previene al profesional del derecho que su desempeño en el cargo es de forma gratuita y su nombramiento es de forzosa aceptación para lo cual deberá concurrir de forma inmediata asumir el cargo, **so pena de las sanciones disciplinarias** a que hubiere lugar

SEGUNDO RECONOCER personería suficiente para actuar al abogado **RODRIGO CID ALARCÓN LOTERO** portador de la **T.P. N° 73.019 del C.S.J.** y cédula de ciudadanía No. 16.478.542, para actuar como apoderado de la parte demandante, conforme a las voces del poder allegado.

Notifíquese y cúmplase,

JAVIER BUCHELI BUCHELI

Juez

MC

JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 89 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 24/MAYO/2022

El Secretario
JOSE LUIS SANCHEZ RIVERA

CONSTANCIA: En firme la providencia que ordena seguir adelante la ejecución, el suscrito secretario del Juzgado Veinticinco Civil Municipal de Cali, procede a efectuar la correspondiente liquidación de costas de que da cuenta el art. 366 del CGP, contra la parte demandada dentro de la presente demanda**,** así:

El secretario,

Ítem	Gasto	Valor
1	Agencias en Derecho	$660.000
	Total Costas Procesales	**$660.000**

JOSE LUIS SANCHEZ RIVERA

Juzgado Veinticinco Civil Municipal de Cali
Radicación No 76001400302520220007200
Cali, 20 de mayo de 2022.-

Vista la liquidación de costas y como quiera que se ajusta a los valores reales y legalmente comprobados en el proceso, de conformidad con el artículo 366 del C.G.P., el Juzgado, **IMPARTE** aprobación a la anterior liquidación de costas realizada por el secretario, por encontrarse ajustada a Derecho**.**

Notifíquese y cúmplase,

JAVIER BUCHELI BUCHELI
Juez

JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 89 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 24/MAYO/2022

El Secretario
JOSE LUIS SANCHEZ RIVERA

JLSR

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, 19 de mayo de 2022

Ref. 76001400302525**2022**00**84**00

Revisado el memorial allegado por la parte actora respecto a la notificación personal enviada al demandado con resultado positivo, encontrando que en la comunicación no se define concretamente el mecanismo utilizado (art. 291 del C.G.P., o art. 8 Decreto 806 de 2020), circunstancia que impide tenerlo en cuenta, dado que genera confusión en la persona a notificar, como quiera que se trata de dos mecanismos de notificación distintos, con sus propios términos. Por lo tanto, el Juzgado;

RESUELVE

PRIMERO: AGREGAR al expediente digital el anterior memorial para que obre y conste.

SEGUNDO: NO RECONOCER como válida la notificación personal enviada al demandado.

TERCERO: REQUERIR a la parte actora para que cumpla la carga procesal a su cargo del extremo demandado. Para tal efecto, deberá escoger el mecanismo que pretende utilizar para la notificación personal, esto es, el consagrado en el Decreto 806 de 2020 o el regulado por el C.G.P. (art. 291) cumpliendo los parámetros que exige la normatividad que elija. La parte requerida cuenta con el término de 30 días siguientes a la notificación de esta providencia para cumplir la carga procesal, so pena de la terminación del proceso por desistimiento tácito (artículo 317 del C.G.P.).

Notifíquese y cúmplase,

JAVIER BUCHELI BUCHELI

Juez

JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. **89** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **24/MAYO/2022**

El Secretario

JOSE LUIS SANCHEZ RIVERA

OJM

CONSTANCIA: En firme la providencia que ordena seguir adelante la ejecución, el suscrito secretario del Juzgado Veinticinco Civil Municipal de Cali, procede a efectuar la correspondiente liquidación de costas de que da cuenta el art. 366 del CGP, contra la parte demandada dentro de la presente demanda**,** así:

El secretario,

Ítem	Gasto	Valor
1	Agencias en Derecho	$2.500.000
	Total Costas Procesales	**$2.500.000**

JOSE LUIS SANCHEZ RIVERA

Juzgado Veinticinco Civil Municipal de Cali
Radicación No 76001400302**5202200120**00
Cali, 19 de mayo de 2022.

Vista la liquidación de costas y como quiera que se ajusta a los valores reales y legalmente comprobados en el proceso, de conformidad con el artículo 366 del C.G.P., el Juzgado, **IMPARTE** aprobación a la anterior liquidación de costas realizada por el secretario, por encontrarse ajustada a Derecho**.**

Notifíquese y cúmplase,

JAVIER BUCHELI BUCHELI
Juez

JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. **89** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **24/MAYO/2022**

El Secretario
JOSE LUIS SANCHEZ RIVERA

JLSR

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, 19 de mayo de 2022

Ref. 76001400302520220012000

Previo a de decretar la medida cautelar solicitada, requerir a la parte para que allegue el certificado de Tradición con el fin de realizar el estudió pertinente sobre la procedencia de la medida.

Notifíquese,

JAVIER BUCHELI BUCHELI

Juez

JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. **89** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **24/MAYO/2022**

El Secretario

JOSE LUIS SANCHEZ RIVERA

jmf

CONSTANCIA: En firme la sentencia, el suscrito secretario del Juzgado Veinticinco Civil Municipal de Cali, procede a efectuar la correspondiente liquidación de costas de que da cuenta el art. 366 del CGP, contra la parte demandada dentro de la presente demanda**,** así:

El secretario,

Ítem	Gasto	Valor
1	Agencias en Derecho	$500.000
	Total Costas Procesales	**$500.000**

JOSE LUIS SANCHEZ RIVERA

Juzgado Veinticinco Civil Municipal de Cali
Radicación No 76001400302**5202200163**00
Cali, 20 de mayo de 2022.

Vista la liquidación de costas y como quiera que se ajusta a los valores reales y legalmente comprobados en el proceso, de conformidad con el artículo 366 del C.G.P., el Juzgado, **IMPARTE** aprobación a la anterior liquidación de costas realizada por el secretario, por encontrarse ajustada a Derecho**.**

Notifíquese y cúmplase,

JAVIER BUCHELI BUCHELI
Juez

JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. **89** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **24/MAYO/2022**

El Secretario
JOSE LUIS SANCHEZ RIVERA

JLSR

CONSTANCIA: En firme la providencia que ordena seguir adelante la ejecución, el suscrito secretario del Juzgado Veinticinco Civil Municipal de Cali, procede a efectuar la correspondiente liquidación de costas de que da cuenta el art. 366 del CGP, contra la parte demandada dentro de la presente demanda**,** así:

El secretario,

Ítem	Gasto	Valor
1	Agencias en Derecho	$1.200.000
	Total Costas Procesales	**$1.200.000**

JOSE LUIS SANCHEZ RIVERA

Juzgado Veinticinco Civil Municipal de Cali
Radicación No 76001400302520220016400
Cali, 20 de mayo de 2022.-

Vista la liquidación de costas y como quiera que se ajusta a los valores reales y legalmente comprobados en el proceso, de conformidad con el artículo 366 del C.G.P., el Juzgado, **IMPARTE** aprobación a la anterior liquidación de costas realizada por el secretario, por encontrarse ajustada a Derecho**.**

Notifíquese y cúmplase,

JAVIER BUCHELI BUCHELI
Juez

JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 89 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 24/MAYO/2022

El Secretario
JOSE LUIS SANCHEZ RIVERA

JLSR

CONSTANCIA: En firme la providencia que ordena seguir adelante la ejecución, el suscrito secretario del Juzgado Veinticinco Civil Municipal de Cali, procede a efectuar la correspondiente liquidación de costas de que da cuenta el art. 366 del CGP, contra la parte demandada dentro de la presente demanda**,** así:

El secretario,

Ítem	Gasto	Valor
1	Agencias en Derecho	$7.000.000
	Total Costas Procesales	**$7.000.000**

JOSE LUIS SANCHEZ RIVERA

Juzgado Veinticinco Civil Municipal de Cali
Radicación No 76001400302520200017900
Cali, 20 de mayo de 2022.-

Vista la liquidación de costas y como quiera que se ajusta a los valores reales y legalmente comprobados en el proceso, de conformidad con el artículo 366 del C.G.P., el Juzgado, **IMPARTE** aprobación a la anterior liquidación de costas realizada por el secretario, por encontrarse ajustada a Derecho**.**

De otra parte, se ordena agregar al expediente digital la liquidación del crédito aportada por la parte actora, a fin de que sea tramitada por el Juez Civil Municipal de Ejecución de Sentencias a quien le corresponda este asunto por reparto.

Notifíquese y cúmplase,

JAVIER BUCHELI BUCHELI
Juez

JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. **89** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **24/MAYO/2022**

El Secretario
JOSE LUIS SANCHEZ RIVERA

JLSR

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 20 de mayo de 2022.

Ref. 76001400302520220022300

No es posible acceder a la solicitud de emplazar a **Luis Eduardo Obando** como quiera que en la demanda y en el pagaré aportado se denunció como lugar de notificación del aludido ejecutado *"las mesas"*. Razón por la cual se deberá intentar, previamente, la notificación en dicho lugar.

En cuanto a los documentos allegados al expediente, se encuentra que a través de memorial visible a folio 51 a 54, se adjuntó constancia de "no fue posible la entrega al destinatario" en el correo electrónico mabel.martinez428@esap.gov.co, el cual se indicó en el acápite de la demanda que pertenecía a la demandada; sin embargo, en la demanda al igual que la dirección física: **Calle 10B # 17-84 Barrio Althualpa en la ciudad de Pasto - Nariño**, pertenecía a la aludida demandada, razón por la cual debe notificarse a la mencionada dirección y a la denunciada como su lugar de trabajo de conformidad con los artículos 291 y 292 del C.G.P. En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la solicitud de emplazamiento del ejecutado **Luis Eduardo Obando.**

SEGUNDO: REQUERIR NUEVAMENTE a la parte interesada para que de conformidad con lo establecido en el numeral 1° del artículo 317 del C.G.P., realice de forma efectiva la notificación a su cargo. Para tal efecto, según lo establecido en la norma referida, cuenta la parte requerida con el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación por estado de este proveído. En caso de no cumplir con lo ordenado se **ADVIERTE** a la parte demandante que, vencido el término concedido, quedará sin efectos la demanda y se dispondrá la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Notifíquese y cúmplase,

JAVIER BUCHELI BUCHELI

Juez

JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. **89** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **24/MAYO/2022**

El Secretario

JOSE LUIS SANCHEZ RIVERA

MC

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, 20 de mayo de 2022.

Ref. 76001400302520220022300

En atención a la anterior solicitud, SE CORRIGE el auto Nº 822 de 29 de marzo de 2022, en el sentido de indicar que en el numeral segundo de la mencionada providencia debe señalarse a ambos demandados para la aplicación de la medida cautelar decretada.

En tal sentido se corregirá el numeral 2º de la parte resolutiva del auto antes referido el cual quedará así:

"SEGUNDO: DECRETAR el embargo y retención de las sumas de dinero que los ejecutados, posean en cuentas corrientes, ahorro, CDT o a cualquier otro título en las entidades financieras relacionadas por la parte actora en la solicitud de medidas cautelares, respetando los límites de inembargabilidad. Líbrense los oficios respectivos, limitando la medida a la suma de $27.050.000.".

El otro punto del auto de medidas cautelares no sufre modificación alguna. Líbrense los oficios con las correcciones respectivas.

Notifíquese y cúmplase,

JAVIER BUCHELI BUCHELI
Juez

MC

JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. **89** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **24/MAYO/2022**

El Secretario
JOSE LUIS SANCHEZ RIVERA

CONSTANCIA: En firme la providencia que ordena seguir adelante la ejecución, el suscrito secretario del Juzgado Veinticinco Civil Municipal de Cali, procede a efectuar la correspondiente liquidación de costas de que da cuenta el art. 366 del CGP, contra la parte demandada dentro de la presente demanda**,** así:

El secretario,

Ítem	Gasto	Valor
1	Agencias en Derecho	$480.000
	Total Costas Procesales	**$480.000**

JOSE LUIS SANCHEZ RIVERA

Juzgado Veinticinco Civil Municipal de Cali
Radicación No 76001400302520220023700
Cali, 20 de mayo de 2022.-

Vista la liquidación de costas y como quiera que se ajusta a los valores reales y legalmente comprobados en el proceso, de conformidad con el artículo 366 del C.G.P., el Juzgado, **IMPARTE** aprobación a la anterior liquidación de costas realizada por el secretario, por encontrarse ajustada a Derecho**.**

Notifíquese y cúmplase,

JAVIER BUCHELI BUCHELI
Juez

JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 89 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 24/MAYO/2022

El Secretario
JOSE LUIS SANCHEZ RIVERA

JLSR